

Expte. 13-04793417-0-1
"BAZÁN ERNESTO... EN
J° 159.760 "BAZÁN..."
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Ernesto Carlos Bazán, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 159.760 caratulados "Bazán Ernesto Carlos c/ AMG Obras Civiles S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Ernesto Carlos Bazán, entabló demanda, por \$ 4.127.761,10, contra AMG Obras Civiles S.A., en concepto de indemnización por despido.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que carece de requisitos y formas indispensables; y que aplicó erróneamente el artículo 27 de la L.C.T.

Dice que no era socio, ni accionista, de la demandada.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas

decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) Se había demostrado que el ahora impugnante no recibía órdenes ni instrucciones, sino que las impartía en ejercicio de sus cargos;

2) Las testimoniales habían demostrado que el Sr. Bazán fue designado Director Titular y Vicepresidente de la ahora recurrida, y que ejercía poder de dirección⁴;

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el

3) Las notas de manejo de directivas, de independencia en las decisiones, excluían la subordinación; y

4) No se habían acreditado las notas de un contrato de trabajo entre las partes, por lo que correspondía rechazar la demanda.

Finalmente y en acopio, se destaca que no rige la normativa laboral, concretamente el artículo 27 de la L.C.T., por faltar subordinación jurídica, en el caso de servicios personales prestados por socios de tal jerarquía efectiva, que no pueden recibir pautas de conducta, tales como los integrantes del directorio de sociedades anónimas, y que no se hallan sujetos a instrucciones o directivas, ejerciendo de hecho y de derecho la dirección de la empresa⁵. En otras palabras, la función ejecutiva propia del director, excluye la subordinación que requiere la configuración de la relación de trabajo, la cual no es la subordinación personal del trabajador al empleador, sino la relación de dependencia, en tanto relación material, efecto de la posición de estructura donde la fuerza de trabajo es medio personal para el cumplimiento de un fin ajeno⁶.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 31 de mayo de 2023.-

empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

⁵ Cfr. Meilij, Gustavo Raúl, "Contrato de trabajo", t. I, pp. 171/172.

⁶ Cfr. Barciela, Gonzalo, "La persona, la sociedad y el órgano. Un estudio del director-empleado como figura límite del Derecho del Trabajo", en L.L. del 24/11/2020, p. 11.